

REGLAMENTO DEL PLAN DE PENSIONES

MPS DE AMAS DE CASA

LA COMUNIDAD VALENCIANA CAM

Abril 2017

REGLAMENTO DEL PLAN DE PENSIONES
MPS AMAS DE CASA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA CAM

ÍNDICE

CAPITULO I	4
DENOMINACION, NATURALEZA Y CARACTERISTICAS	4
ARTICULO 1. Denominación.....	4
ARTICULO 2. Naturaleza y duración	4
ARTICULO 3. Modalidad	4
ARTICULO 4. Adscripción a un Fondo de Pensiones.....	4
CAPITULO II	5
AMBITO PERSONAL	5
ARTICULO 5. Sujetos Constituyentes.....	5
ARTICULO 6. Elementos Personales	5
ARTICULO 7. Partícipes.....	5
ARTICULO 8. Partícipes en Suspense	5
ARTICULO 9. Beneficiarios	5
ARTICULO 10. Alta de un Partícipe en el Plan	5
ARTICULO 11. Baja de un Partícipe en el Plan	6
ARTICULO 12. Alta de un Beneficiario en el Plan	6
ARTICULO 13. Baja de un Beneficiario en el Plan	6
CAPITULO III	7
DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROMOTOR, DE LOS PARTICIPES Y DE LOS BENEFICIARIOS	7
ARTICULO 14. Derechos del Promotor	7
ARTICULO 15. Obligaciones del Promotor	7
ARTICULO 16. Derechos de los Partícipes	7
ARTICULO 17. Obligaciones de los Partícipes	10
ARTICULO 18. Derechos de los Beneficiarios.....	11
ARTICULO 19. Obligaciones de los Beneficiarios	11
CAPITULO IV	12
REGIMEN FINANCIERO DEL PLAN: APORTACIONES	12
ARTICULO 20. Sistema de financiación del Plan	12
ARTICULO 21. Aportaciones al Plan	12
ARTICULO 22. Modificación, suspensión y rehabilitación de aportaciones	12
ARTICULO 23. Impago de aportaciones.....	13
ARTICULO 24. Revisión de la cuantía de las aportaciones.....	13
ARTICULO 25. Derechos consolidados de los Partícipes	13

CAPITULO V.....	14
REGIMEN FINANCIERO DEL PLAN: PRESTACIONES	14
ARTICULO 26. Contingencias cubiertas por el Plan.....	14
ARTICULO 27. Prestaciones del Plan y Modalidades del pago	14
ARTICULO 28. Prestaciones de Jubilación.....	15
ARTICULO 29. Prestación de Invalidez	16
ARTICULO 30. Prestación por fallecimiento	17
ARTICULO 31. Prestación de dependencia severa o gran dependencia.....	17
ARTICULO 32. Prestaciones de los Partícipes en suspenso	17
ARTICULO 33. Devengo de las prestaciones	18
ARTICULO 34. Procedimiento y reconocimiento del pago de prestaciones.....	18
CAPITULO VI.....	19
ORGANIZACION Y CONTROL.....	19
ARTICULO 35.- La Comisión de Control del Plan.....	19
ARTICULO 36.- Funciones de la Comisión de Control	19
ARTICULO 37.- Elección de los miembros de la Comisión de Control	19
ARTICULO 38.- Duración del cargo de miembro de la Comisión de Control	20
ARTICULO 39 - Funcionamiento de la Comisión de Control	20
CAPITULO VII.....	21
MODIFICACION Y LIQUIDACION	21
ARTICULO 40. Modificación del Plan de Pensiones.....	21
ARTICULO 41. Terminación del Plan de Pensiones.....	21
ARTICULO 42. Normas para la liquidación del Plan de Pensiones.....	21

CAPITULO I

DENOMINACION, NATURALEZA Y CARACTERISTICAS

ARTICULO 1. Denominación

El presente Reglamento del Plan de Pensiones denominado Plan de Pensiones MPS AMAS DE CASA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA CAM para los asociados a la Federación de Amas de Casa y Consumidores de la Comunidad Valenciana, cuyo Promotor es la misma, regula las relaciones dentro del mencionado Plan, entre el Promotor del mismo, sus Partícipes y sus Beneficiarios, cuya condición lleva implícita la aceptación de todas las normas en él contenidas.

ARTICULO 2. Naturaleza y duración

1. Este Plan de Pensiones se regulará por el presente Reglamento, por el Real Decreto Legislativo 1/2002 de 29 de noviembre de 2002 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y por cuantas disposiciones de cualquier rango que, actualmente o en el futuro, puedan serle de aplicación.
2. La duración de este Plan de Pensiones es indefinida.

ARTICULO 3. Modalidad

Este Plan de Pensiones se configura como una institución de previsión de carácter privado voluntario y libre que, en razón de sus sujetos constituyentes, se encuadra en la modalidad de SISTEMA ASOCIADO y, en razón de las obligaciones estipuladas, es un PLAN DE APORTACION DEFINIDA.

ARTICULO 4. Adscripción a un Fondo de Pensiones

1. El presente Plan de Pensiones se integrará en el Fondo de Pensiones CAM FONDO ASOCIADO, F.P. promovido por el Banco de Sabadell, S.A.
2. Las aportaciones al Plan de Pensiones, a su devengo, se integrarán inmediata y obligatoriamente en el mencionado Fondo de Pensiones. Dichas aportaciones junto con sus rendimientos netos y los incrementos patrimoniales que generen se abonarán en la cuenta de posición que el Plan mantenga en el Fondo. El pago de las prestaciones correspondientes, así como los gastos adicionales que se produjeran, se efectuará con cargo a dicha cuenta.

CAPITULO II

AMBITO PERSONAL

ARTICULO 5. Sujetos Constituyentes

Son sujetos constituyentes de este Plan de Pensiones:

- a) La Federación de Amas de Casa y Consumidores de la Comunidad Valenciana, como Promotor del Plan.
- b) Los Partícipes, en cuyo interés se crea el Plan.

ARTICULO 6. Elementos Personales

Son elementos personales de este Plan de Pensiones:

- a) Los sujetos constituyentes.
- b) Los Beneficiarios.

ARTICULO 7. Partícipes

Podrá ser Partícipe cualquier persona física que esté afiliado al Promotor y manifieste a éste su voluntad de integrarse en el Plan.

ARTICULO 8. Partícipes en Suspenso

1. Se considerarán Partícipes en suspenso aquellos que al término de cada año natural no efectúen aportaciones al Plan de Pensiones.
2. Los Partícipes en suspenso mantendrán todos sus derechos políticos (sufragio activo y pasivo para la elección de los Partícipes en la Comisión de Control del Plan) y económicos (derechos consolidados) en el Plan.

ARTICULO 9. Beneficiarios

Serán Beneficiarios del Plan aquellas personas físicas que, hayan sido o no Partícipes del mismo, tengan derecho a la percepción de prestaciones.

ARTICULO 10. Alta de un Partícipe en el Plan

1. Las personas físicas que reúnen las condiciones para ser Partícipes causarán alta en el Plan de Pensiones comunicándolo por escrito al Promotor.
2. El Partícipe podrá solicitar que le sea expedido certificado acreditativo de su pertenencia e integración al Plan de Pensiones. Este certificado, que expedirán conjuntamente la Entidad Gestora y la Entidad Depositaria, no será transferible.
3. El partícipe tendrá a su disposición en todo momento el contenido de las especificaciones del Plan en el domicilio de la Entidad Promotora. Asimismo, tendrá a su disposición el contenido de la Declaración de Principios de la Política de Inversión del Fondo de Pensiones en el que está integrado el Plan, así como información sobre la totalidad de los gastos del fondo de pensiones, en la parte que sean imputables al plan, expresados en porcentaje sobre la cuenta de posición, en el domicilio de la Entidad Gestora del mismo.

ARTICULO 11. Baja de un Partícipe en el Plan

Los Partícipes causarán baja en el Plan:

- a) Cuando se produzca alguna de las contingencias previstas en el mismo.
- b) Cuando cese definitivamente la afiliación con el Promotor, por cualquier causa, antes de producirse cualquiera de las contingencias que dan derecho a prestación conforme a este Reglamento.
- c) Cuando se produzca la terminación del Plan de Pensiones, debiendo procederse a transferir sus derechos consolidados a otro Plan o Planes de Pensiones, a uno o varios planes de previsión asegurados o a un plan de previsión social empresarial.

ARTICULO 12. Alta de un Beneficiario en el Plan

Adquirirán la condición de Beneficiarios del Plan aquellas personas físicas que tengan derecho a percibir la prestación correspondiente en caso de ocurrencia de cualquiera de las contingencias previstas en el presente Reglamento.

ARTICULO 13. Baja de un Beneficiario en el Plan

Los Beneficiarios causarán baja en el Plan:

- a) Por finalización del período de cobro de las prestaciones.
- b) En caso de fallecimiento.

CAPITULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROMOTOR, DE LOS PARTICIPES Y DE LOS BENEFICIARIOS

ARTICULO 14. Derechos del Promotor

Corresponden al Promotor del Plan los siguientes derechos:

- a) Tener su representación en la Comisión de Control de Plan de Pensiones en los términos previstos en el capítulo VI del presente Reglamento.
- b) Solicitar de los Partícipes los datos personales y familiares necesarios para determinar sus aportaciones al Plan.

ARTICULO 15. Obligaciones del Promotor

Previo requerimiento de la Entidad Gestora, deberá facilitar los datos que, sobre los Partícipes, sean necesarios al objeto de realizar las correspondientes valoraciones financiero-actuariales.

ARTICULO 16. Derechos de los Partícipes

Son derechos de los Partícipes del Plan los siguientes:

- a) La titularidad de los recursos patrimoniales en los que, a través del correspondiente Fondo, se materialice e instrumente el Plan de Pensiones.
- b) Sus derechos consolidados individuales.

Los derechos consolidados sólo se harán efectivos para el pago de las prestaciones previstas en el Plan, o en los casos previstos en este Reglamento para su integración en otro Plan o Planes de Pensiones, en uno o varios planes de previsión asegurados o en un plan de previsión social empresarial.

No obstante, los Partícipes podrán disponer anticipadamente del importe de sus derechos consolidados correspondiente a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad en los términos previstos en la normativa de planes y fondos de pensiones. Conforme a la Disposición Transitoria Séptima de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, los derechos consolidados derivados de aportaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2015, con los rendimientos correspondientes a las mismas, serán disponibles a partir del 1 de enero de 2025. La percepción de los derechos consolidados en este supuesto será compatible con la realización de aportaciones a planes de pensiones para contingencias susceptibles de acaecer.

Asimismo, los derechos consolidados podrán también hacerse efectivos en su totalidad o en parte, con carácter excepcional, en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración:

1. Supuesto de Enfermedad Grave: El Partícipe tendrá derecho a hacer efectivos sus derechos consolidados en el caso de que se vea afectado por una Enfermedad Grave, o bien su cónyuge, o alguno de los ascendientes o descendientes de aquéllos en primer grado, o persona que, en régimen de tutela o acogimiento, conviva con el Partícipe o de él dependa.

A estos efectos, se considerará Enfermedad Grave, siempre que pueda acreditarse mediante certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado:

- a) Cualquier dolencia o lesión física o psíquica que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un periodo continuado mínimo de tres meses, y que requiera intervención clínica de cirugía mayor en un centro hospitalario o tratamiento en el mismo.
- b) Cualquier dolencia o lesión física o psíquica con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

En ambos supuestos se considerará Enfermedad Grave en tanto no den lugar a la percepción por el Partícipe de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al Régimen de la Seguridad Social, y siempre que supongan para el Partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos.

El importe de los derechos consolidados que podrá hacer efectivo el Partícipe será igual a la cuota parte que, en la fecha de la Enfermedad Grave, corresponda al Partícipe del Fondo de Capitalización constituido conforme con el Artículo 20.2 del presente Reglamento. Los derechos consolidados podrán hacerse efectivos mediante un pago o en pagos sucesivos en tanto se mantengan dicha situación debidamente acreditada.

La percepción de los derechos consolidados por Enfermedad Grave será incompatible con la realización de aportaciones por el Partícipe al Plan de Pensiones mientras no haya percibido íntegramente los derechos consolidados o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a las contingencias susceptibles de acaecer.

2. Supuesto por Desempleo de Larga Duración: El propio Partícipe tendrá derecho a hacer efectivos sus derechos consolidados cuando se encuentre en situación legal de desempleo, siempre que esté inscrito en el Servicio Público de Empleo Estatal u organismo público competente, como demandante de empleo en el momento de la solicitud, y no tenga derecho a las prestaciones por desempleo en su nivel contributivo o haber agotado dichas prestaciones.

En el caso de los trabajadores autónomos por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales y hayan cesado en su actividad, podrán hacer efectivos sus derechos consolidados cuando figuren como demandantes de empleo en el Servicio Público de Empleo correspondiente y no tengan derecho a las prestaciones por desempleo en su nivel contributivo o hubieran agotado las prestaciones.

Se consideran situaciones legales de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales situaciones legales de desempleo en los apartados 1 y 2 del artículo 208.1 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y normas complementarias y de desarrollo.

El importe de los derechos consolidados que podrá hacer efectivo el Partícipe será igual a la cuota parte que, en la fecha de la situación legal de desempleo, corresponda al Partícipe en el Fondo de Capitalización constituido conforme con el Artículo 20.2 del presente Reglamento. Los derechos consolidados podrán hacerse efectivos mediante un pago o en pagos sucesivos en tanto se mantenga dicha situación debidamente acreditada.

La percepción de los derechos consolidados por desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones por el Partícipe al Plan de Pensiones mientras no haya percibido íntegramente los derechos consolidados o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a las contingencias susceptibles de acaecer.

Durante el plazo de cuatro años desde la entrada en vigor de la Ley 1/2013, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social (esto es, hasta el 15 de mayo de 2015) excepcionalmente, los Partícipes podrán hacer efectivos sus derechos consolidados en el supuesto de procedimiento de ejecución sobre la vivienda habitual del Partícipe, debiendo concurrir al menos los siguientes requisitos:

- a) Que el Partícipe se halle incurso en un procedimiento de ejecución forzosa judicial, administrativa o venta extrajudicial para el cumplimiento de obligaciones, en el que se haya acordado proceder a la enajenación de su vivienda habitual.
- b) Que el Partícipe no disponga de otros bienes, derechos o rentas en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda objeto de la ejecución y evitar la enajenación de la vivienda.
- c) Que el importe neto de sus derechos consolidados en el Plan sea suficiente para evitar la enajenación de la vivienda.

El reembolso de derechos consolidados se hará efectivo a solicitud del Partícipe, en un pago único en la cuantía necesaria para evitar la enajenación de la vivienda. El reembolso deberá efectuarse dentro del plazo máximo de siete días hábiles desde que el Partícipe presente la documentación acreditativa correspondiente.

- c) Movilizar a otro Plan o Planes de Pensiones, a uno o varios planes de previsión asegurados o a un plan de previsión social empresarial sus derechos consolidados, en las siguientes circunstancias:

- Por cese definitivo de su afiliación con el Promotor.
- Por terminación del Plan.
- Por decisión unilateral del Partícipe

No se aplicarán gastos ni penalizaciones por movilización a los derechos consolidados de los Partícipes salvo, en su caso, las derivadas de la rescisión parcial de los contratos con entidades de seguros o financieras referidos a riesgos o prestaciones en relación con el valor de realización de las inversiones afectas. En este supuesto, el Partícipe que cause baja en el Promotor podrá permanecer en el Plan de Pensiones y en el referido contrato para evitar dichas penalizaciones.

El Partícipe deberá presentar la solicitud de movilización ante la entidad gestora o aseguradora de destino, para iniciar su traspaso.

La solicitud deberá realizarse mediante escrito firmado por el partícipe o mediante cualquier otro medio del que quede constancia, para el partícipe y para la entidad receptora, de su contenido y presentación. Dicha solicitud deberá incluir la información prevista en la normativa vigente.

En caso de movilización parcial de derechos consolidados, la solicitud del partícipe deberá incluir indicación referente a si los derechos consolidados que desea movilizar corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera. Los derechos consolidados a movilizar se calcularán de forma proporcional según correspondan a aportaciones anteriores y posteriores a dicha fecha, cuando éstas existan, y el partícipe no haya realizado la indicación señalada anteriormente.

En el plazo máximo de dos días hábiles desde que la entidad de destino disponga de la totalidad de la documentación necesaria, ésta deberá, además de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos reglamentariamente para la movilización de tales derechos, solicitar a la gestora de origen el traspaso de los derechos.

La orden de transferencia para la movilización de los derechos será emitida en el plazo máximo de cinco días hábiles desde la recepción por parte de la entidad gestora de origen, de la solicitud acompañada de la documentación necesaria en su caso, efectuada por la entidad gestora o aseguradora de destino.

En caso de que la entidad gestora de origen sea, a su vez, la gestora del fondo de destino o la aseguradora del plan de previsión asegurado o del plan de previsión social empresarial de destino, la entidad gestora deberá emitir la orden de transferencia en el plazo máximo de tres días hábiles desde la fecha de presentación de la solicitud por el partícipe.

- d) Participar, a través de la Comisión de Control del Plan, en la supervisión del funcionamiento y gestión de éste, mediante la elección de sus miembros y, en su caso, asumiendo la condición de vocal, presidente o secretario de dicha Comisión.
- e) Estar informados sobre la evolución del Plan. La información mínima que recibirá cada Partícipe será la siguiente y cualquier otra prevista en la normativa de planes y fondos de pensiones:
 - 1. Una certificación anual de sus aportaciones realizadas durante el año y del valor de sus derechos consolidados a 31 de diciembre de cada año, que incluirá asimismo un resumen de las contingencias cubiertas, el destino de las aportaciones y las reglas de incompatibilidad sobre aquéllas, y en su caso, la cuantía de los excesos de aportación advertidos y el deber de comunicar el medio para el abono de la devolución. Dicha certificación deberá distinguir del total de sus derechos consolidados en el plan al final del año, la parte correspondiente a aportaciones realizadas antes del 1 de enero de 2007, si las hubiere.
 - 2. Una información semestral sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el Plan, así como extremos que pudieran afectarles, especialmente modificaciones normativas, de las normas de funcionamiento del fondo de pensiones. La información semestral contendrá un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del fondo, los costes y la rentabilidad obtenida, e informará, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades y en su caso, la información sobre garantías externas previstas en la normativa de planes y fondos de pensiones. Asimismo, se pondrá a disposición del Partícipe, la totalidad de los gastos del fondo de pensiones, en la parte que sean imputables al Plan, expresados en porcentaje sobre la cuenta de posición.
 - 3. Una información trimestral, con el contenido indicado para la información semestral y que contenga asimismo, la rentabilidad acumulada en el ejercicio hasta la fecha a la que se refiere la información y la correspondiente al trimestre de que se trate. La entidad gestora elaborará una relación detallada de todas las inversiones de cada fondo gestionado al cierre de cada trimestre, que pondrá a disposición de partícipes y beneficiarios. La información trimestral estará a disposición de los Partícipes en el domicilio social de la Entidad Gestora y se entregará a aquellos Partícipes que expresamente lo soliciten.
- f) Solicitar, a su incorporación al Plan, un ejemplar del presente Reglamento, como documentación acreditativa de sus derechos y obligaciones en el mismo, y de la declaración de la política de inversión del Fondo al que está adscrito este Plan.

ARTICULO 17. Obligaciones de los Partícipes

Será obligación de los Partícipes efectuar el desembolso de las aportaciones previstas en la forma, plazos y cuantía comprometidos.

Asimismo, los Partícipes deberán comunicar a la Entidad Gestora del Fondo los datos personales y familiares que le sean requeridos para causar alta en el Plan y para determinar el cobro de las prestaciones y, en su momento cualquier modificación que se produzca en dichos datos.

ARTICULO 18. Derechos de los Beneficiarios

Corresponden a los Beneficiarios del Plan los siguientes derechos:

- a) La titularidad de los recursos patrimoniales afectos a la cobertura de sus prestaciones en los que, a través del correspondiente Fondo se materialice y se instrumente el Plan de Pensiones.
- b) Tener su representación en la Comisión de Control del Plan de Pensiones en los términos previstos en las disposiciones legales y en el Capítulo VI del presente Reglamento.
- c) Percibir las prestaciones que les correspondan al producirse las contingencias previstas en el Plan.
- d) Solicitar un certificado acreditativo de las prestaciones a las que tiene derecho al acceder a la situación de Beneficiario.
- e) Recibir, una vez producida la contingencia, información apropiada sobre la prestación y sus posibles reversiones, sobre las opciones de cobro correspondientes y, en su caso, respecto del grado de garantía o del riesgo de cuenta del beneficiario. En su caso, se le hará entrega al beneficiario del certificado de seguro o garantía emitido por la entidad correspondiente, que informará sobre la existencia, en su caso, del derecho de movilización o anticipo de la prestación y los gastos y penalizaciones que en tales casos pudieran resultar aplicables .
- f) Recibir de la Entidad Gestora una certificación anual de las prestaciones cobradas durante el año, así como, de las retenciones practicadas a cuenta del Impuesto sobre la renta de las personas físicas.
- g) Recibir de la Entidad Gestora una información semestral en los mismos términos y contenido que la información a facilitar a Partícipes indicada en el artículo 16 de este Reglamento.
- h) Tener a su disposición, en el domicilio social de la Entidad Gestora, una información trimestral con el contenido indicado en el artículo 16 de este Reglamento.
- i) Solicitar, un ejemplar del presente Reglamento, como documentación acreditativa de sus derechos y obligaciones en el mismo.

ARTICULO 19. Obligaciones de los Beneficiarios

Es obligación de los Beneficiarios comunicar a la Entidad Gestora del Fondo los datos personales y familiares que le sean requeridos para justificar el derecho a la percepción de las prestaciones y su mantenimiento a lo largo del tiempo.

CAPITULO IV

REGIMEN FINANCIERO DEL PLAN: APORTACIONES

ARTICULO 20. Sistema de financiación del Plan

1. El sistema financiero-actuarial que adoptará el presente Plan será el de "CAPITALIZACION FINANCIERA INDIVIDUAL" para las aportaciones al Plan.
2. Se constituirá un Fondo de Capitalización integrado por las aportaciones y los resultados de las inversiones atribuibles a los mismos, deducidos los gastos y quebrantos que les sean imputables.
3. El Plan de Pensiones no asume la cobertura de ningún riesgo relacionado con las prestaciones previstas, ni tampoco garantiza un interés mínimo a los Partícipes.
4. Las revisiones financiero-actuariales o informe económico-financiero, en su caso, se realizarán conforme a lo dispuesto en la normativa de planes y fondos de pensiones.

ARTICULO 21. Aportaciones al Plan

1. Las aportaciones al Plan de Pensiones serán efectuadas por los Partícipes, teniendo el carácter de voluntarias, integrándose necesariamente en su totalidad en la cuenta que el Fondo mantenga en su Entidad Depositaria a la fecha de su devengo. Las aportaciones tendrán carácter irrevocable desde el momento de su devengo, aunque no se hayan hecho efectivas y sin perjuicio de lo indicado en el artículo 24.

2. Cuantía de las aportaciones.

Los Partícipes podrán realizar aportaciones voluntarias con una periodicidad mensual, trimestral, semestral o anual, siendo su cuantía mínima de 30 euros mensuales o su equivalente al resto de periodicidades, pudiendo establecer revalorizaciones anuales.

Los Partícipes podrán realizar aportaciones extraordinarias cuando lo deseen con un mínimo de 30 euros.

3. Si la cuantía anual de las aportaciones correspondientes a los Partícipes, superara el límite máximo legal de aportaciones a un Plan de Pensiones vigente en ese momento, la suma de aportaciones deberá reducirse hasta dicho límite.
4. Si la acumulación de las aportaciones al Plan con otras realizadas por el propio Partícipe a otro u otros Planes de Pensiones superase el límite máximo legal, el Partícipe retirará los excesos de aportaciones del otro Plan o planes, manteniendo las efectuadas a este Plan de Pensiones.

5. Forma de cobro de las aportaciones.

Las aportaciones se efectuaran mediante domiciliación bancaria.

ARTICULO 22. Modificación, suspensión y rehabilitación de aportaciones

1. Modificación: Mediante comunicación escrita dirigida a la Entidad Gestora, el Partícipe podrá modificar, sin efecto retroactivo, la aportación que estuviera efectuando, entrando en vigor para las aportaciones que se produzcan en la siguiente periodicidad.

2. Suspensión: Por la misma vía y plazo de preaviso, y sin efecto retroactivo, el Partícipe podrá suspender el pago de aportaciones periódicas, pasando a la situación de "Partícipe en suspenso".
3. Rehabilitación: A petición del Partícipe y mediante trámite similar al previsto para las modificaciones, puede rehabilitarse el pago de las aportaciones periódicas previamente suspendido.

ARTICULO 23. Impago de aportaciones

1. En caso de producirse el impago de una aportación periódica por cuenta del Partícipe, la Entidad Gestora del Fondo volverá a cargarla en la cuenta del Partícipe al mes siguiente. Caso de que resultara nuevamente impagada, la Entidad Gestora quedará facultada para suspender el cargo en cuenta de las aportaciones periódicas del Partícipe.
2. El Partícipe podrá solicitar la rehabilitación de las aportaciones impagadas, periódicas o extraordinarias, remitiendo a la Entidad Gestora, el boletín correspondiente, lo cual se comunicará al Promotor del Plan con dos meses de preaviso antes de finalizar el año natural.

ARTICULO 24. Revisión de la cuantía de las aportaciones

La Entidad Gestora del Fondo podrá revisar la cuantía de las aportaciones y, en consecuencia, devolver a los Partícipes aportaciones realizadas por éstos en los siguientes casos:

- a) Por exceder las aportaciones imputables a un Partícipe los límites establecidos en la normativa de planes y fondos de pensiones.
- b) Por errores administrativos demostrados en el proceso de cobro de las aportaciones.

ARTICULO 25. Derechos consolidados de los Partícipes

Los derechos consolidados de los Partícipes se determinan como su cuota parte del Fondo de Capitalización, constituido con las aportaciones de los Partícipes y los rendimientos netos de gastos que éstas generan en el Fondo.

CAPITULO V

REGIMEN FINANCIERO DEL PLAN: PRESTACIONES

ARTICULO 26. Contingencias cubiertas por el Plan

Las contingencias que pueden dar lugar al pago de prestaciones en este Plan de Pensiones son:

- a) Jubilación del Partícipe.
- b) Invalidez Permanente del Partícipe, en los supuestos de incapacidad permanente: Total para la profesión habitual, Absoluta para todo trabajo y Gran Invalidez.
- c) Fallecimiento de Partícipe o del Beneficiario.
- d) Dependencia severa o gran dependencia del partícipe.

ARTICULO 27. Prestaciones del Plan y Modalidades del pago

1. Las prestaciones previstas por el Plan para cada una de las contingencias cubiertas por éste, serán las siguientes:

- a) Para la contingencia de Jubilación:

Prestación de Jubilación.

- b) Para las contingencias de Invalidez:

Prestación de Invalidez.

- c) Para la contingencia de Fallecimiento del Partícipe:

Prestación por Fallecimiento.

- d) Dependencia severa o gran dependencia del partícipe.

Prestación de dependencia severa o gran dependencia.

2. Las prestaciones a las que los Beneficiarios tienen derecho, podrán tener las siguientes modalidades:

- a) Capital. Su importe será igual al valor de los derechos consolidados del Partícipe en el momento del pago de la prestación constituido por la capitalización de las aportaciones realizadas hasta la ocurrencia de la contingencia. La prestación en forma de capital consistirá en una percepción de pago único y podrá ser pagada de inmediato a la fecha de acreditación de la contingencia o diferido en un momento posterior.

Las prestaciones en forma de capital inmediato serán abonadas en el plazo máximo de siete días desde la presentación de la documentación pertinente.

- b) Renta, vitalicia o temporal. Su importe dependerá del valor de los derechos consolidados, del tipo de renta a cobrar y de las tarifas que la Comisión de Control del Plan haya pactado con la Entidad Aseguradora para el pago de dichas rentas. La prestación en forma de renta, consistirá en una percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad y podrá ser pagada de forma inmediata a la fecha de la contingencia o diferida a un momento posterior. Estas rentas podrán ser financieras o actuariales, revalorizables o no, y, en el caso de que se asuma algún riesgo, estarán siempre aseguradas.

c) Capital-renta. Es una combinación de las dos modalidades anteriores.

El Beneficiario de una prestación diferida o en curso de pago podrá solicitar la anticipación de vencimientos y cuantías inicialmente previstos. Estas modificaciones sólo podrán autorizarse al Beneficiario una vez cada ejercicio.

d) Prestaciones distintas de las anteriores en forma de pagos sin periodicidad regular.

Las prestaciones del plan derivadas de las aportaciones realizadas por y a favor de partícipes discapacitados, cuyo beneficiario sea el propio discapacitado, deberán ser en forma de renta.

No obstante, las prestaciones del plan derivadas de las aportaciones realizadas por y a favor de una persona con discapacidad, cuyo beneficiario sea el propio discapacitado, podrán percibirse en forma de capital o mixta, en los siguientes supuestos:

a) En el caso de que la cuantía del derecho consolidado al acaecimiento de la contingencia sea inferior a un importe de dos veces el salario mínimo interprofesional anual.

b) En el supuesto de que el beneficiario discapacitado se vea afectado de gran invalidez, requiriendo la asistencia de terceras personas para las actividades más esenciales de la vida.

3. La modalidad habitual de la prestación será un capital único. Si el Beneficiario decidiera una modalidad diferente deberá comunicarlo expresamente al Plan.

4. Para los Beneficiarios que decidan cobrar su prestación bajo la modalidad de renta, el Plan prevé dos tipos:

a) Rentas financieras temporales, sin ningún tipo de garantía.

b) Rentas actuariales vitalicias con la garantía de supervivencia y de interés mínimo.

5. Respecto de las rentas del apartado 4 anterior:

En las rentas del tipo a), el propio Beneficiario asume el riesgo de la obtención de la rentabilidad esperada y el Plan no precisa reservas patrimoniales ni margen de solvencia. El Plan constituirá las correspondientes provisiones matemáticas.

Las rentas del tipo b), necesariamente estarán aseguradas externamente por lo que el Plan tampoco precisará constituir por ellas reservas patrimoniales ni margen de solvencia.

6. En cualquier caso, las rentas mencionadas en los anteriores apartados 4 y 5 se calcularán aplicando el sistema financiero-actuarial de "Capitalización Individual".

7. Cuando se realicen cobros parciales de derechos consolidados por contingencias, la solicitud del partícipe deberá incluir indicación referente a si los derechos consolidados que desea percibir corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera. Para la selección concreta de las aportaciones, en caso de haber varias dentro de cada compartimento, se aplicará un criterio de proporcionalidad.

ARTICULO 28. Prestaciones de Jubilación

1. Condiciones de acceso: El propio Partícipe tendrá derecho a esta prestación, por acreditación de la Seguridad Social o del régimen sustitutorio equivalente concediendo la pensión de jubilación. La prestación se devengará en la misma fecha en que la Seguridad Social o régimen sustitutorio equivalente le reconozca su pensión de jubilación. Por tanto, la contingencia de jubilación se entenderá producida cuando el partícipe acceda efectivamente a la jubilación, sea a la edad ordinaria, anticipada o posteriormente.

Cuando no sea posible el acceso de un Partícipe a la contingencia de jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de que cumpla los 65 años de edad, en el momento en que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para ningún régimen de la Seguridad Social.

Podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a la jubilación a partir de los 60 años, siempre que el Partícipe haya cesado en toda actividad determinante del alta en la Seguridad Social, sin perjuicio de que, en su caso, continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social y siempre que en el momento de solicitar la disposición anticipada, no reúna todavía los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente. También se contempla el pago de la prestación de jubilación en caso de que el partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a situación legal de desempleo en los casos contemplados en los artículos 49.1.g), 51, 52, y 57 bis del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores:

- a) Muerte, jubilación o incapacidad del empresario, así como extinción de la personalidad jurídica del contratante (art. 49.g) del Estatuto de los Trabajadores).
- b) Despido colectivo (art. 51 del Estatuto de los Trabajadores).
- c) Extinción del trabajo por causas objetivas (art. 52 del Estatuto de los Trabajadores).
- d) Procedimiento concursal (art. 57 bis del Estatuto de los Trabajadores).

A partir del acceso a la jubilación, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones. La percepción de la prestación de jubilación será incompatible con la realización de aportaciones al mismo plan o a otros planes de pensiones para la contingencia de jubilación.

2. Cuantía de la prestación: El importe de esta prestación será igual a la cuota parte que al Partícipe, en la fecha de su jubilación, le corresponda del Fondo de Capitalización que se constituirá con las aportaciones definidas establecidas en el Artículo 21 del presente Reglamento, más los rendimientos, netos de gastos, que éstas generen en el Fondo.

ARTICULO 29. Prestación de Invalidez

1. Condiciones de acceso: El propio Partícipe tendrá derecho a esta prestación por acreditación de la Seguridad Social o régimen sustitutorio equivalente calificando la invalidez permanente como "incapacidad permanente total para la profesión habitual", "incapacidad permanente absoluta para todo trabajo" o "gran invalidez". La prestación se concederá con efectos desde la misma fecha en que se reconozca la pensión de invalidez por el organismo público competente, de conformidad con las disposiciones vigentes.

Las personas en situación de incapacidad total y permanente para la profesión habitual, o absoluta y permanente para todo trabajo, o gran invalidez, reconocida en el Régimen de Seguridad Social correspondiente, podrán realizar aportaciones a planes de pensiones para la cobertura de las contingencias cubiertas por el Plan susceptibles de acaecer en la persona del interesado, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) De no ser posible el acceso a la jubilación, esta contingencia se entenderá producida a partir de que el interesado cumpla los 65 años de edad. Lo anterior también podrá aplicarse cuando el Régimen de Seguridad Social correspondiente prevea la jubilación por incapacidad y ésta se produzca antes de la edad ordinaria de jubilación.
- b) Una vez acaecida una contingencia de incapacidad laboral, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones, pudiendo solicitar el cobro de la prestación de incapacidad posteriormente.

- c) El beneficiario de la prestación de un plan de pensiones por incapacidad permanente podrá reanudar las aportaciones a planes de pensiones para cualesquiera otras contingencias susceptibles de acaecer, una vez que hubiere percibido aquella íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a otras contingencias susceptibles de acaecer.
2. Cuantía de la prestación: El importe de esta prestación será igual a la cuota parte que al Partícipe, en la fecha de su invalidez, le corresponda del Fondo de Capitalización que se constituirá con las aportaciones definidas establecidas en el Artículo 21 del presente Reglamento, más los rendimientos, netos de gastos, que éstas generen en el Fondo.

ARTICULO 30. Prestación por fallecimiento

1. Condiciones de acceso: En caso de fallecimiento de un Partícipe o Beneficiario, tendrán derecho a esta prestación de fallecimiento los Beneficiarios que serán, a falta de designación expresa, por orden preferente y excluyente: 1º. El cónyuge; 2º. Los hijos a partes iguales; 3º. Los padres a partes iguales; y 4º. El resto de herederos. Será requisito necesario la presentación del certificado de defunción y de los documentos que acrediten a sus Beneficiarios o herederos como tales, o la que estime conveniente la Comisión de Control del Plan a requerimiento de la Entidad Gestora del Fondo.
2. Cuantía de la prestación: El importe de esta prestación será igual a la cuota parte que al Partícipe, en la fecha de su fallecimiento, le corresponda del Fondo de Capitalización que se constituirá con las aportaciones definidas establecidas en el Artículo 21 del presente Reglamento, más los rendimientos, netos de gastos, que éstas generen en el Fondo.

ARTICULO 31. Prestación de dependencia severa o gran dependencia

1. Condiciones de acceso: Dependencia en los grados de dependencia severa o gran dependencia del partícipe o beneficiario, en los términos regulados en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Esta situación se acreditará mediante la oportuna certificación del reconocimiento de la situación de dependencia emitida por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma competente.

2. Cuantía de la prestación: El importe de esta prestación será igual a la cuota parte que al Partícipe, en la fecha de su jubilación, le corresponda del Fondo de Capitalización que se constituirá con las aportaciones definidas establecidas en el Artículo 21 del presente Reglamento, más los rendimientos, netos de gastos, que éstas generen en el Fondo.

ARTICULO 32. Prestaciones de los Partícipes en suspenso

Los Partícipes en suspenso tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

1. Prestación de jubilación: Al alcanzar la jubilación, el propio Partícipe en suspenso cobrará un capital cuyo importe será igual a la capitalización financiera de sus derechos consolidados a la fecha del cese de aportaciones, a la tasa real de rentabilidad que obtenga el Plan en el Fondo desde esa fecha hasta la fecha en la que alcance la jubilación.
2. Prestación de fallecimiento: En caso de fallecimiento del Partícipe en suspenso antes de alcanzar la jubilación, sus herederos legales cobrarán un capital cuyo importe será igual a la capitalización financiera de sus derechos consolidados a la fecha del cese de aportaciones, a la tasa real de rentabilidad que obtenga el Plan en el Fondo desde esa fecha hasta la fecha del fallecimiento.

3. Prestación de invalidez: En caso de invalidez permanente total para la profesión habitual, invalidez absoluta y permanente para todo trabajo o gran invalidez del Partícipe en suspenso, éste cobrará un capital cuyo importe será igual a la capitalización financiera de sus derechos consolidados a la fecha del cese de aportaciones, a la tasa real de rentabilidad que obtenga el Plan en el Fondo desde esa fecha hasta la fecha en la que se reconozca su invalidez.

ARTICULO 33. Devengo de las prestaciones

Las prestaciones previstas en el Plan se devengarán al día siguiente de producirse la contingencia correspondiente, liquidándose al valor liquidativo en vigor del día del pago de la prestación

ARTICULO 34. Procedimiento y reconocimiento del pago de prestaciones

1. Producida la contingencia determinante de una prestación, el titular Beneficiario o su representante legal lo pondrá en conocimiento de las Entidades Gestora o Depositaria del Fondo, Comisión de Control del Plan, o ante la Entidad Promotora del Plan de Pensiones, debiendo acompañar la información necesaria y la documentación acreditativa de su derecho a la prestación, señalando en su caso la forma elegida para el cobro de la prestación.

Si no señala el medio de pago, la Entidad Gestora depositará su importe en una entidad de crédito a disposición y por cuenta del beneficiario, entendiéndose así satisfecha la prestación a cargo del Plan de Pensiones.

2. La documentación presentada por el beneficiario será examinada por la Entidad Gestora, la cual podrá solicitar cuantos datos complementarios estime necesarios, siguiendo las directrices de la Comisión de Control.
3. La Entidad Gestora notificará al Beneficiario el reconocimiento de su derecho a la prestación y sus características (forma y fecha de cobro, cuantía, duración, revalorización), o su denegación en su caso, en el plazo máximo de 15 días desde la recepción de toda la documentación. Si la renta está asegurada se indicará también la denominación de la Entidad Aseguradora y el número de contrato de seguro que garantiza al Plan la cobertura de la prestación. La denegación deberá ser motivada. Igual notificación cursará de forma simultánea a la Comisión de Control del Plan, a quien corresponde la supervisión del cumplimiento de las normas de este Plan.
4. Para cualquier reclamación que los Beneficiarios puedan formular, se dirigirán a la Comisión de Control del Plan, a través de su Secretario, quien los incluirá en el orden del día de la primera reunión que se celebre. Del acuerdo que se adopte al respecto se dará traslado al Beneficiario, así como a la Entidad Gestora del Fondo, para su cumplimiento.
5. Al cierre de cada año natural, la Entidad Gestora del Fondo remitirá a los Beneficiarios un certificado en el que indicará el importe de la prestación percibida durante el año, así como las retenciones practicadas a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Asimismo, si el Beneficiario opta por el cobro de una prestación en forma de renta, la Entidad Gestora del Fondo le entregará un certificado acreditativo de su condición de beneficiario en el que se especificarán las características (duración, forma de cobro, revalorización,...) y cuantía de la renta. Si la renta está asegurada se indicará también la denominación de la Entidad Aseguradora y el número de contrato de seguro que garantiza al Plan la cobertura de la prestación.

6. El pago de las prestaciones se efectuará mediante domiciliación bancaria en la cuenta designada por el beneficiario.

CAPITULO VI

ORGANIZACION Y CONTROL

ARTICULO 35.- La Comisión de Control del Plan

1. El funcionamiento y ejecución del Plan de Pensiones será supervisado por una Comisión de Control, formada por representantes del Promotor, de los Partícipes y de los Beneficiarios, de forma que se garantice la presencia de todos los intereses.
2. La Comisión de Control estará compuesta por 2 miembros, de acuerdo con el siguiente reparto.
 - a) Por el Promotor: 1 miembro.
 - b) Por los Partícipes y Beneficiarios: 1 miembro
3. El cargo de miembro de la Comisión de Control será gratuito.
4. Los miembros de la Comisión de Control del Plan no podrán adquirir derechos ni acciones de una Entidad Gestora de Fondos de Pensiones durante el desempeño de su cargo en tal Comisión. De mediar esa adquisición, procederá su cese como miembro de aquella Comisión de Control.

ARTICULO 36.- Funciones de la Comisión de Control

La Comisión de Control del Plan tendrá las siguientes funciones:

- a) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en todo lo que se refiere a los derechos de los Partícipes y Beneficiarios.
- b) Seleccionar el Actuario o Actuarios y en su caso, profesionales independientes que deban certificar en su caso la situación y dinámica del Plan y su revisión.
- c) Nombrar los representantes de la Comisión de Control del Plan en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones al que esté adscrito.
- d) Proponer las modificaciones que estime pertinentes sobre aportaciones, prestaciones y otras variables, derivadas de las revisiones financiero-actuariales que sean requeridas en su caso por la normativa.
- e) Supervisar la adecuación del saldo de la cuenta de posición del Plan, en el Fondo de Pensiones al que está adscrito, a los requerimientos del régimen financiero del propio Plan.
- f) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses de los Partícipes y Beneficiarios del Plan ante la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones.
- g) Proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que la legislación vigente le atribuya competencias.

ARTICULO 37.- Elección de los miembros de la Comisión de Control

1. El representante del Promotor será designado directamente por éste, pudiendo ser cesado con anterioridad a los términos de los plazos establecidos en el artículo 38.
2. El representante de los Partícipes y Beneficiarios será designado por parte de los órganos de gobierno o asamblearios del promotor.

La designación de los representantes en la Comisión de Control podrá recaer en miembros integrantes de estos órganos.

ARTICULO 38.- Duración del cargo de miembro de la Comisión de Control

La duración del cargo de miembro de la Comisión de Control será de cuatro años, pudiendo ser reelegido.

ARTICULO 39 - Funcionamiento de la Comisión de Control

1. La Comisión de Control designará de entre sus miembros un Presidente a quien corresponderá convocar sus sesiones, dirigir las deliberaciones y asumir la representación de la misma. El cargo de Presidente recaerá siempre en el representante del Promotor. El voto del Presidente será de calidad en caso de empates.
2. Asimismo, designará un Secretario que levantará acta de las sesiones y llevará los libros de actas. El Secretario será el miembro representante de los Partícipes y Beneficiarios. El acta deberá ser firmada por el presidente y por el secretario de la comisión de control, de la cual se remitirá copia a la entidad gestora. La comisión de control deberá elaborar y custodiar dichas actas, las cuales deberán mantenerse a disposición de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.
3. La Comisión de Control quedará válidamente constituida cuando, debidamente convocada, estén presentes o representados al menos la mitad más uno de sus miembros. La representación de un miembro en la Comisión de Control sólo podrá ser delegada en otro miembro de la misma.
4. Los acuerdos de la Comisión de Control se adoptarán por mayoría simple de sus miembros presentes y representados, sin perjuicio de lo que se establece en el Capítulo VII del presente Reglamento. No obstante, las decisiones que afecten a la política de inversión del fondo de pensiones incluirán, al menos, el voto favorable del representante de los partícipes y beneficiarios en la comisión de control del Plan.
5. La Comisión de Control se reunirá, al menos, una vez cada año, y cuando así lo decida su Presidente o lo soliciten sus miembros.

CAPITULO VII

MODIFICACION Y LIQUIDACION

ARTICULO 40. Modificación del Plan de Pensiones

1. La modificación del presente Reglamento del Plan de Pensiones podrá realizarse a instancia de los miembros de su Comisión de Control.
2. La propuesta de modificación requerirá el voto favorable de todos los miembros que integren la Comisión de Control.

ARTICULO 41. Terminación del Plan de Pensiones

1. Serán causas para la terminación, y posterior liquidación, del presente Plan de Pensiones:
 - a) El acuerdo de liquidación del Plan tomado por todos los miembros que integren la Comisión de Control del Plan, siendo de aplicación cuando concurra cualquiera de las causas legalmente establecidas para la terminación del Plan y que en los puntos siguientes se detallan.
 - b) Disolución del Promotor del Plan.
 - c) Inexistencia de Partícipes y Beneficiarios durante un plazo superior a un año.
 - d) No alcanzar el mínimo absoluto de margen de solvencia establecido en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.
 - e) Imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las medidas de viabilidad derivadas de la revisión del Plan, a tenor del estudio técnico pertinente.
 - f) Cualquier causa legalmente establecida.
2. En todo caso serán requisitos previos para la terminación del Plan la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la integración de los derechos consolidados de los Partícipes en otro Plan de Pensiones, en planes de previsión asegurados o en planes de previsión social empresarial.

ARTICULO 42. Normas para la liquidación del Plan de Pensiones

Decidida la terminación del Plan de Pensiones, su liquidación definitiva se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

- a) La Comisión de Control del Plan comunicará la terminación del Plan a todos los Partícipes y Beneficiarios con una antelación de seis meses.
- b) Durante dicho periodo de seis meses los Partícipes y Beneficiarios deberán comunicar a la Comisión de Control del plan a qué Planes de pensiones, planes de previsión asegurados o planes de previsión empresarial desean trasladar sus derechos consolidados.
- c) Si llegada la fecha de terminación del Plan, algún Partícipe o Beneficiario no hubiera comunicado a la Comisión de Control lo indicado en el anterior apartado b), se procederá al traslado de sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones que haya sido seleccionado por la Comisión de Control.
- d) Una vez trasladados los derechos consolidados y económicos de todos los Partícipes y Beneficiarios, la Comisión de Control del Plan comunicará a la Entidad Gestora del Fondo al que estaba adscrito la terminación definitiva del Plan.
- e) Finalmente, la Comisión de Control, del Plan procederá a su disolución.